

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 5 de noviembre de 2020. Informando que por correo electrónico llego por reparto la presente demanda. Sírvase Proveer.

El Secretario,
VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

AUTO No 701.

Popayán, Cauca, seis (06) de noviembre dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO

Demandante: ANA MARIA CORTAZAR DIAZ.

Demandado: LUIS ANTONIO CORTAZAR ARIAS.

Radicación: 19001-31-10-001-2020-00220-00.

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderado judicial por la señora ANA MARIA CORTAZAR DIAZ respecto del señor LUIS ANTONIO CORTAZAR ARIAS, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de establecer la viabilidad de su admisión; para lo cual se procede a examinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con los artículos 391 y 82 del Código General del Proceso.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

- El poder esta indebidamente conferido por cuanto indica que la señora ANA MARIA CORTAZAR DIAZ, obrando como hija del señor LUIS ANTONIO CORTAZAR ARIAS, confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor OMAR EDUAR MONTENEGRO OROZCO, para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación, proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, del señor LUIS ANTONIO CORTAZAR ARIAS, siendo ello incorrecto toda vez que en el caso examinado se trata de un proceso verbal sumario, donde necesariamente debe existir parte demandada, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 1996 de 2019, el presunto discapacitado tiene capacidad legal plena debiendo comparecer personalmente al proceso, salvo que por sus patologías no pueda hacerlo, evento en el cual se le nombrara curador ad litem., por consiguiente tanto en el poder como en la demanda se debe precisar quien conforma la parte pasiva de la acción, al tenor de lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G del Proceso.
- Si bien es cierto que en el escrito genitor, se indica que el señor LUIS ANTONIO CORTAZAR ARIAS tiene dos hijos: ANA MARIA CORTAZAR DIAZ y LUIS FELIPE CORTAZAR DIAZ, a quien no lo vinculan al proceso, igualmente no se precisa el estado civil del señor LUIS ANTONIO CORTAZAR ARIAS, si es casado, tiene unión libre, de acuerdo al caso debe presentar prueba idónea para acreditar la calidad de cónyuge o compañero permanente, de igual manera debe informar si tiene más hijos, hermanos o si tiene más parientes por línea materna y paterna con interés en este asunto, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, así mismo se debe indicar si aparte de los parientes citados existen terceras personas cercanas al demandado que puedan servirle de apoyo transitorio, en caso positivo se debe informar al despacho para escucharlos en el proceso, para lo cual se suministrará dirección física, correo electrónico, teléfono, o cualquier medio de comunicación digital que se disponga.

- Cabe advertir que para la notificación de la demanda y citaciones a que haya lugar se debe dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 1° y 4° del artículo 6° y art. 8° del decreto legislativo 806 de 2020, para todas las personas que deban ser citadas de manera electrónica al proceso.
- Finalmente no se prueba haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir que al presentar la demanda simultáneamente haber enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los parientes del señor LUIS ANTONIO CORTAZAR ARIAS, quienes necesariamente deben ser oídos en el presente asunto, previas acreditación del parentesco.

Falencias que dan lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del artículo 90, se declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija, sopena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Adjudicación Judicial de apoyo transitoria incoada a través de apoderado judicial por la señora ANA MARIA CORTAZAR DIAZ en favor del señor LUIS ANTONIO CORTAZAR ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su líbello so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero. - Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 9° del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31c93f76b81ba7370a8d264c8462b16e0dbced54da01a1c17c1fc04f85a9dfaf

Documento generado en 06/11/2020 08:17:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**